



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R. P. J., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 464/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se consideran ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma ley.

3. La afectada afirma que el día 12 de abril de 2013, sobre las 10:15 horas, transitaba por la acera de la calle Narciso de Vera, en las inmediaciones del "Bar El Chaparral", cuando por causa de la falta de varias losetas del firme de la acera perdió el equilibrio, lo que causó su caída, la cual le produjo la fractura de la muñeca de la mano derecha, reclamando la correspondiente indemnización.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, el mismo se inició a través de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 12 de septiembre de 2013; previamente, se habían denunciado los hechos ante la Policía Local.

La tramitación cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de esta clase de procedimiento: informe preceptivo del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 3 de diciembre de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que concurren la totalidad de requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial del hecho lesivo.

2. En el presente caso, tanto el accidente como las consecuencias lesivas referidas en el escrito de reclamación han resultado probadas a través de las declaraciones de los testigos aportados, cuyo testimonio se ve corroborado por la certificación del Servicio de Urgencias Canario, pues la interesada fue auxiliada por una de sus unidades, y el resto de documentación obrante en el expediente.

Además, en el informe del servicio se confirma la deficiencia causante del accidente, que fue posteriormente reparada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público viario, este ha sido deficiente, pues el mal estado de la acera, especialmente de la zona que se halla junto a la barandilla del puente, constituye una fuente de peligro para sus usuarios.

4. Por tales motivos, procede afirmar que existe nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio y el daño reclamado, sin que concurra concausa, puesto que la precaución que tuvo la interesada de transitar junto a ella y caminar más despacio, como manifestó la testigo presencial del hecho lesivo, no le sirvieron para evitar el accidente, no siéndole exigible una mayor precaución que la adoptada por su parte.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización reconocida por la Administración, 10.620,72 euros, es proporcional a los daños sufridos y está debidamente justificada, debiendo actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

6. Para finalizar, la instrucción propone que sea la compañía aseguradora quien abone dicha indemnización. No obstante, es la Administración quien ha de indemnizar en su totalidad a la interesada sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con su compañía aseguradora, pues el objeto del presente procedimiento es una relación jurídico-administrativa entre la interesada, que padeció una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal, y el Ayuntamiento titular del mismo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.